Año de 1903 Viernes 26 de Junio Número 143



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas.
	Fuera, id.	id.....	6 »
	Números sueltos............		0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador en providencia de 22 del corriente y accediendo á solicitud del interesado, se ha servido cancelar el expediente de registro *Dos Celias*, nóm. 1.154, del término municipal de Irijo, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 23 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: En el Real decreto de 6 de Octubre de 1901, estableciendo la legislación para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, se reservó un turno especial á la oposición ante un Tribunal compuesto por individuos del mencionado Cuerpo, con el fin de facilitar el ingreso en éste á todas aquellas personas que, sin poseer un título académico, pueden llegar á ser eminentes geógrafos por los estudios particulares que hayan realizado, y de esta suerte el Estado no se vería privado de aprovechar valiosos servicios, que no por ser poco probables deben rechazarse en absoluto.

Si bien es muy de loar el levantado própósito que inspiró tal resolución, el frío examen de la escueta realidad demuestra que á la bondad del deseo no pueden corresponder las ventajas de las consecuencias.

Constituyendo el referido Real decreto, en unión con el de 29 de Noviembre del mismo año, la legislación vigente para el Ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, resulta que todos los Cuerpos facultativos del Ejército, civiles y de la Armada, y las entidades científicas que no constituyen Cuerpo del Estado; pero cuyos individuos, que por sus estudios y conocimientos se hallen en condiciones para desempeñar satisfactoriamente el importante cometido que á los Ingenieros geógrafos incumbe, ó pueden fácilmente ampliarlos en la medida necesaria, tienen señalado un turno para nutrir el personal de este Cuerpo, y de aquí que sea, no ya poco favorable, sino por todo extremo difícil hallar personas que, sin poseer un título académico y siendo eminentes geógrafos, pretendan el ingreso al servicio del Estado como tales Ingenieros, con las condiciones indispensables señaladas para la oposición, y para alcanzar un modesto sueldo de 3.000 pesetas, en el que habían de perdurar por colocarse en el último puesto del Cuerpo, y ser éste de escala cerrada. Quien por sus estudios particulares hubiera llegado á ser eminente geógrafo, ciertamente que aspiraría á más elevados cargos, y el Estado debería ofrecerle más altas recompensas.

Mas aun cuando aparece poco probable que el Estado se vea por tal modo privado de estos valiosos servicios, no deja de ser un hecho cierto que la oposición para aquilatar los conocimientos múltiples y variadísimos que habrían de acreditar aquellos que no ostentan título alguno académico, supondría notable quebranto en el servicio distrayendo de sus especiales y complejos estudios ó de los trabajos que tuviesen encomendados á los Ingenieros geógrafos que se nombrarán Vocales del Tribunal de oposición, Tribunal cuya duración habría de ser muy larga por las muchas materias sobre que hubiera de alcanzar su juicio y las dificultades que á éste traería aparejadas la variedad de los asuntos sobre que habría de emitirse.

Penetrado el Ministro que suscribe de la inutilidad é inconvenientes de la oposición libre como uno de los turnos establecidos para el Ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1903.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el turno reservado á la oposición libre para el Ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos en el Real decreto de 6 de Octubre de 1901, y las vacantes de Ingenieros terceros que ocurran en adelante en este Cuerpo se cubrirán sólo mediante concurso, estableciéndose los 10 únicos turnos en el orden siguiente:

1.º Oficiales de Artillería.
2.º Oficiales de Ingenieros.
3.º Oficiales de Estado Mayor.
4.º Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.
5.º Ingenieros de Minas.
6.º Ingenieros de Montes.
7.º Ingenieros agrónomos.
8.º Doctores y Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Geodesia y Astronomía.
9.º Arquitectos é Ingenieros industriales que tengan aprobadas esas mismas asignaturas.
10. Cuerpo general de la Armada, Artillería é Ingenieros de la misma, Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando con categoría ó sueldo análogo á los de Oficiales del Ejército, siempre que todos ellos hayan aprobado las asignaturas de Geodesia y Astronomía.

Art. 2.º Quedan en vigor cuantas disposiciones se consignan en los Reales decretos de 6 de Octubre y 29 de Noviembre de 1901 que no estén en oposición con lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La necesidad de poner término, con la mayor rapidez posible á cuantos asuntos se refieren á los que fueron nuestros Ejércitos en Ultramar y de liquidar sus cuentas, atendiendo al propio tiempo con la debida solicitud á las reclamaciones de los que lucharon en aquellas colonias, y de sus familias y herederos el deseo de unificar las resoluciones que se dicten en asuntos de tal importancia, á los que no puede este Ministerio dedicar el detenido estudio que para resolver los mismos es necesario, por la multiplicidad de los que solicitan preferentemente su atención, y por otra parte, el no crear nuevas dependencias, que, aunque con carácter transitorio, habrían forzosamente de gravar el presupuesto, obligan á llevar á cabo la organización de un Centro con los elementos de los hoy existentes, el cual tenga por única misión tramitar y resolver los diversos asuntos relativos á los disueltos Ejércitos de Ultramar, de los que, hasta hoy, ha venido conociendo este Ministerio, tanto en primera instancia como en alzada.

Del nuevo Centro que se crea han de depender las distintas Comisiones liquidadoras que existen actualmente, con la sola excepción de las que, por hallarse afectas á Cuerpos activos y establecimientos militares radican en territorio de las regiones y distritos, tienen una dependencia directa de las Autoridades superiores de los mismos, las cuales continuarán entendiéndose, para todos los asuntos, con los Subinspectores, á los que se confieren las atribuciones que hasta hoy tienen los Capitanes generales para resolverlos; pero sin que entre estas facultades se comprenda las de carácter judicial, que seguirán atribuídas á los Capitanes generales, con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Previniéndose que la Junta que se establece ha de resolver en todos los expedientes y reclamaciones en que ahora es preciso recaiga la oportuna Real orden para su terminación, tanto en única instancia como en alzada, es indudable que ante ella se podrá recurrir, lo mismo de los acuerdos de los Subinspectores de las regiones y distritos, como de los que dicte el General de las Subinspecciones, Jefes de las Comisiones liquidadoras de las Intendencias de Cuba y Filipinas, Subintendencia de Puerto Rico y atrasos de Cuba, viniendo los acuerdos de esa Junta á sustituir en todo á aquéllas soberanas disposiciones.

Se exceptúan tan solo del conocimiento de la referida Junta: las clasificaciones de Jefes y Oficiales movilizados, las indemnizaciones solicitadas por súbditos extranjeros con motivo de las últimas campañas, y la distribución de los fondos que el Ministerio de Hacienda facilite para el pago de alcances. Lo primero, porque se trata de concesiones de retiro en las que necesariamente ha de informar el Consejo Supremo de Guerra y Marina; lo segundo, por las reclamaciones internacionales á que pudiera dar lugar; y lo tercero, por la naturaleza del asunto.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º El General de División que en el actual presupuesto figura en la plantilla de la Comisión liquidadora de la disuelta Caja de Ultramar; el Intendente de División de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que cesará en el cargo de Jefe de la misma, y el personal de las Secciones de Asuntos generales y Administración militar de este Ministerio, que actualmente tienen á su cargo el despacho de los asuntos de Ultramar, constituirán en esta Corte la Inspección de las Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar. Será Jefe Inspector de ella el General de División antes citado, y Asesor el que lo es actualmente de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales de Ultramar.

Art. 2.º De dicha Inspección dependerán:

a) La Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.

b) Todas las Comisiones liquidadoras afectas á la anterior, que seguirán con la organización que actualmente tienen.

c) La Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

d) La de la Intendencia de Filipinas.

e) La de la Subintendencia militar de Puerto Rico.

f) La de atrasos de Administración militar de la Isla de Cuba.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras afectas á los Cuerpos activos ó establecimientos militares, dependerán de los Subinspectores de las regiones y distritos en que, respectivamente, radiquen, entendiéndose conferidas á dichas Autoridades las atribuciones que hasta hoy tenían los Capitanes generales en todo lo referente á los asuntos de las mencionadas Comisiones liquidadoras.

Art. 4.º La referida Inspección entenderá en todos los expedientes de Ultramar de que hoy conoce este Ministerio, bien en concepto de alzada ó en primera y única instancia.

Art. 5.º Para la resolución de dichos asuntos se constituirá en la misma Inspección una Junta compuesta del General Inspector, como Presidente; y en concepto de Vocales: el General Jefe de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales de Ultramar y el Intendente de División de que se ha hecho mérito, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de la Inspección que hubiere tramitado el expediente que se someta al acuerdo de la Junta. También concurrirá sin voto el Asesor. Al Presidente le sustituirá, en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad, un General de la propia categoría, designado por este Ministerio, y á los Vocales y Secretario, el Jefe á quien por Ordenanza corresponda.

Art. 6.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por este Ministerio, los asuntos siguientes:

1.º Los relativos á la clasificación de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

2.º Los referentes á indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados durante las últimas campañas á súbditos extranjeros y que sean reclamados por éstos.

3.º La distribución de fondos que el Ministerio de Hacienda facilite para el pago de alcances, con arreglo á la Real orden de 1.º del actual («Diario oficial», núm. 118.)

Art. 7.º Quedan modificadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en esta Real orden, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1903.—Linares.—Señor.....

(*Gaceta núm. 172.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para estudiar la conveniencia de trasladar á Calabor la Aduana actualmente establecida en Pedralba, de la provincia de Zamora:

Resultando que á consecuencia de las investigaciones que se practicaron con motivo de una introducción fraudulenta de cacao, se ha comprobado que es conveniente á los intereses de la renta establecer una Aduana en Calabor, punto que está más cercano de la frontera que Pedralba:

Resultando que pedidos los correspondientes informes á las Autoridades provinciales, según lo que establece el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos son favorables á que la de Pedralba se establezca en Calabor:

Resultando que, por su parte, la Administración general de Aduanas de Portugal también se muestra favorable al traslado de que se trata, si bien indicó que sería conveniente que la Aduana que se establezca en Calabor correspondiera con otra de tercera clase que se cree en Portello; á lo que ese Centro directivo ha prestado su conformidad, en cumplimiento del art. 31 del reglamento para el comercio terrestre por caminos ordinarios, anejo al Tratado:

Considerando que estando el

pueblo de Pedralba á 12 kilómetros de la frontera, y Calabor muy próximo á ella, es indudable que las conveniencias del servicio aconsejan se establezca la Aduana en el último punto, ya que así la vigilancia podrá ser más eficaz:

Considerando que si bien tuvo razón de ser el que se estableciese una Aduana en Pedralba para fiscalizar la circulación de ganados, esta razón ha desaparecido desde que se puso en vigor el Tratado de Comercio hispano-portugués, en el que se estableció la franquicia de aquéllos; y

Considerando que el mayor vecindario del pueblo de Calabor y su situación en la misma frontera son circunstancias que han de contribuir al desarrollo del movimiento comercial de aquella región;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la Aduana de Pedralba, con la necesaria dotación de carabineros veteranos, se establezca en el pueblo de Calabor, con la misma habilitación y en correspondencia con la portuguesa que se cree en Portello, quedando Pedralba habilitado como puesto fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente promovido á instancia de D. Miguel Sánchez Barros solicitando autorización para establecer una tubería sobre los terrenos ganados al mar en el puerto de esa capital, y encontrando aceptable en general el proyecto que se acompaña, y que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, siéndole favorables los informes de las Corporaciones en el mismo llamadas á intervenir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo los derechos de propiedad, sujetándose á lo que dispone el art. 50 de la ley de Puertos; y quedando asimismo sometido á las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los operarios, á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902:

2.ª Se empezarán las obras en un plazo que no exceda de dos meses, contados desde la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid», y se terminará en el de seis meses, á contar de misma fecha.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base al expediente, firmado por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pau en Mayo de 1902, con la diferencia de colocar la tubería en toda su longitud á una profundidad debajo del suelo que no sea en ningún punto menor de 50 centímetros.

4.ª Se cumplirá en esta concesión lo dispuesto en el artículo 290 de las Ordenanzas municipales de la Coruña, y no se interrumpirá ninguno de los servicios públicos ó particulares establecidos.

5.ª Queda obligado el concesionario á la conservación de las obras que construya en terreno público, y asimismo á levantar la cañería ó á modificarla por su cuenta cuando necesidades del servicio público lo exijan.

6.ª La tubería de hierro galvanizado tendrá cuando menos cinco centímetros de diámetro interior.

7.ª La roza que se practique en el paramento del muro no excederá de 10 centímetros de ancho por 10 de profundidad, excepción hecha de la parte inferior donde se coloque la alcachofa, que podrá tener 50 centímetros de altura, 40 de ancho y 20 de profundidad. Colocado el tubo, se macizará la roza con cemento Portland, de modo que no quede resalto alguno en el paramento del muro.

8.ª La apertura de la zanja y colocación del tubo se hará por trozos, ejecutándose las obras bajo la inspección inmediata del facultativo de cada zona y de la general del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el cual, una vez terminadas, las reconocerá con asistencia del concesionario, levantándose de ello la correspondiente acta.

9.ª Cuando para la conservación ó reparación de la cañería necesite el concesionario practicar alguna zanja, deberá previamente obtener la debida autorización del facultivo encargado de la zona respectiva.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones bastará para declarar caducada esta concesión, procediéndose según dispone la ley general de Obras públicas y su reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que lo comunique al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta núm. 172).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo último, esta Subsecretaría hace público que se otorgará por concurso entre el Profesorado oficial de Estudios superiores y elementales de Comercio, una subvención por nueve meses, correspondiente al año académico de 1903 1904, de 2.250 pesetas, acumuladas al haber del Profesor, para ampliar sus estudios en el extranjero, debiendo percibir dicha suma por mensualidades desde 1.° de Enero próximo á 30 de Septiembre, mediante justificación de residencia por certificado que expedirá el Cónsul del punto en que el interesado se halle, siendo de cuenta de éste los gastos de viaje. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, consignando ambos extremos en la solicitud.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta», y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismo.

Las instancias se dirigirán á esta Subsecretaría, por conducto de los Directores de los establecimientos respectivos, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente. Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo último, esta Subsecretaría hace público que se concederá por oposición entre los alumnos que hayan terminado las enseñanzas del Profesorado Mercantil, una pensión por nueve meses, correspondiente al año académico de 1903-904, de 3.250 pesetas, para ampliar sus estudios en el extranjero, debiendo percibir dicha suma por mensualidades desde 1.° de Enero próximo á 30 de Septiembre, mediante justificación de residencia por certificado que expedirá el Cónsul del punto en que el interesado se halle, siendo de cuenta de éste los gastos de viaje.

Los aspirantes serán mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, justificando este requisito por medio de la partida de bautismo, y acompañarán á la instancia una Memoria razonada expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar, y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

Las oposiciones se celebrarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces, Profesores de la Escuela de Comercio de Madrid, nombrados por el Ministerio á propuesta del Claustro de dicho establecimiento.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo, será la explicación y desarrollo de la Memoria. Y el tercero, consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, el interesado presentará al Claustro mencionado una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado.

El Claustro hará las observaciones que estime oportunas acerca de dicho trabajo, y si lo aprueba y lo

propone al Ministerio, podrá publicarse en la «Gaceta»

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Se insertará éste en los «Boletines oficiales de todas las provincias y en los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, ejecutoria del Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la «Gaceta» del 9, esta Subsecretaría hace público que proveerá por concurso, para ampliar estudios en el extranjero, y correspondiente al año académico de 1903 904, una subvención al Profesorado oficial de Institutos, en sus estudios generales y en su Sección de Letras.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Consul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar, y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, la instancia oportuna, en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará la Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta», y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección mensual, cuando menos, sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se promovió por don Angel Tránchez Pérez, mayor de edad, propietario, vecino de esta capital, como marido y representante legal de doña Nieves Pedrayo Ansoar, expediente sobre declaración de herederos ab intestato de don Manuel Pedrayo Valencia, hijo de don Bernardo y de doña Luisa, natural y vecino de esta población y Catedrático que fué de la Universidad Central, el cual falleció en estado de soltero, con fecha once de Diciembre último, en el Manicomio de Conjo, donde se hallaba recluído.

Manifiesta el recurrente don Angel Tránchez, que los parientes más próximos que quedaron de dicho finado son: doña Eugenia Santamarina Pedrayo, como hija de la hermana de doble vínculo del causante; doña Juana Pedrayo Valencia, casada con don Casiano Santamarina, ambos fallecidos, don Antonio, doña Vicenta, doña Ramona, doña María de la Concepción y doña Leticia Pedrayo y Correa, como hijos y herederos del otro hermano de doble vínculo del supradicho finado don Luís Pedrayo Valencia, y don Ricardo, doña Nieves, doña Eladia y doña Lucila Pedrayo y Ansoar, en concepto de hijos de don Ramón Pedrayo Silva, hermano por consanguinidad del repetido causante; y que por tanto son los únicos y universales herederos de éste. Es de advertir que la doña Juana Luisa Pedrayo Valencia, dejó como hijos, además de la doña Eugenia Santamarina Valencia, á don Luís y don Antonio, pero aquélla otorgó testamento agraciando á su expresada hija, con cargo al tercio de mejora y en caso necesario, al de libre disposición, todos cuantos bienes, derechos y acciones le correspondiesen por herencia y derivación del finado don Manuel Pedrayo Valencia.

Por tanto, de conformidad con lo acordado en providencia de veintiocho del finado Mayo y lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada del repetido don Manuel Pedrayo Valencia y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Coruña y su fijación en la tablilla de anuncios de este Juzgado y del de Santiago, como puntos del juicio, fallecimiento y naturaleza del finado; bajo la prevención de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á primero de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Inocencio Rodríguez Marquina, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Allariz.

Hago público: que desde esta fecha, se señala para horas ordinarias de audiencia de este Juzgado, las de nueve á doce de todos los días hábiles, que no se alterarán, ha no ser por exigencias del servicio, que en tal caso, podrán ampliarse en bien del mismo; cuya audiencia tendrá efecto en la casa número 22 de la calle de Santiago, de esta población.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos de este término y demás á quienes interese la administración de justicia, se extiende el presente en Allariz á veintidos de Junio de mil novecientos tres.—Inocencio Rodríguez.—Por su mandado: Manuel Quintas, Secretario.

Edictos militares

Don Saturio Aínsua González, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor eventual de causas en esta plaza.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al Guardia civil de esta Comandancia José del Cármen Gómez, natural de San Fitoiro, de esta provincia, hijo de Manuel y de Castora, casado, de cuarenta y tres años de edad, de oficio herrero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos id., cejas negras, nariz regular, barba cerrada, cara ancha, boca regular, color bueno y de 1'743 metros de estatura; señas particulares, usa bigote, tiene el paso largo y se crée va vestido con boina parda, chaqueta cutin apardada, corta de talle y manga y pantalón de uniforme del Cuerpo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haberse fugado del calabozo de dicho cuartel en donde se hallaba en prisión preventiva, por seguírsele sumaria por los delitos de robo y deserción; bajo apercibimiento de que si no compareces en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á veinte y cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Saturio Aínsua.

Don Cárlos de Antelo Rossi, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, número treinta y seis, y Juez instructor del expediente que se instruye para averiguar el paradero del recluta de este cuerpo Manuel González Domínguez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel González Domínguez, natural de San Mamed de Grou, Ayuntamiento de Lóvios, provincia de Orense, avecindado en Requejo, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, oficio escribiente, de un metro quinientos cincuenta milímetros de talla, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca, del referido soldado Manuel González Domínguez y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de detenido, con las seguridades convenientes en este Juzgado militar y á mi disposición en el cuartel del Cid, sito en esta capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á dieciocho de Junio de mil novecientos tres.—Cárlos de Antelo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15